

**EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A  
LOS CONTRIBUYENTES QUE DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y  
CONCRETAS**

**El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.**

**FECHA**

**18 - Junio - 2015**

**TEMA**

**Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)**

**SUBTEMA**

**Tasa aplicable**

**ANTECEDENTES:**

XXX se dedica a la enajenación de agua, no gaseosa ni compuesta, la cual no se comercializa en envases menores a diez litros, generando ingresos de trece millones de pesos anuales.

Que para la enajenación de agua, no gaseosa ni compuesta, resulta aplicable la Ley de Aguas Nacionales, misma que por disposición del artículo 1, tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Que para la enajenación de agua, no gaseosa ni compuesta, la Comisión Nacional del Agua, le otorgó el permiso XXX, de fecha XXX, para la extracción de aguas nacionales, en el municipio de XXX, en el Estado de XXX, mismo que fue inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, de la Comisión Nacional del Agua.

Así mismo para la enajenación, del agua el consultante celebra contratos de venta de agua no gaseosa ni compuesta con personas físicas o morales, haciendo la entrega en vehículos con una capacidad de carga de 30, 35 y 45 metros cúbicos denominadas pipas las cuales cargan el agua en el lugar en el que se otorgó el permiso de concesión y se transporta al domicilio de la persona con la que se celebró el contrato.

Para acreditar su dicho acompaña diversa documentación entre las que se encuentran: Contratos, Facturas, Título/o Permiso de Concesión de Aguas

Nacionales.

**CONSIDERANDOS:**

Del análisis al escrito del contribuyente, se advierte que versa sobre una situación real y concreta al haber ocurrido y acreditado documentalmente los hechos que la conforman.

Bajo ese esquema el consultante solicita a esta Administración le confirme el criterio, en el sentido de que por la enajenación de agua, no gaseosa ni compuesta, la cual no se comercializa en envases menores a diez litros, se encuentra gravada a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2-A inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

Del análisis que esta autoridad realiza a su promoción y de las pruebas adjuntas al mismo se advierte que su actividad es la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta, la cual se comercializa en equipo de transporte denominado Pipas, con capacidades de 30, 35 y 45 metros cúbicos, que la extrae del pozo mediante el proceso que explica no sufriendo cambio alguno, en ese sentido le resulta aplicable la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado vigente.

**RESOLUTIVO:**

Se confirma el criterio real y concreto planteado que sustenta el contribuyente, en el sentido de considerar que se debe aplicar la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado en los actos o actividades consistentes en la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta en pipas de 30, 35 y 45 metros cúbicos, excepto en los casos en que su presentación sea menor a diez litros, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2-A, fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

**FECHA**

**19 - Junio - 2015**

**TEMA**

**Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

**SUBTEMA**

**Tasas aplicables**

**ANTECEDENTES:**

**Que la sociedad denominada XXX, tiene por objeto social entre otros, la importación, adquisición, administración, transformación y venta de diversas mercancías, tal como la denominada XXX**

**Que la XXX que su mandante importa, como la que comercializa en territorio nacional, no es objeto de procesamiento y transformación y a la misma no se le añade azúcar u otros edulcorantes.**

**Que es una proteína que se extrae mediante el tratamiento ácido o alcalino del colágeno que es el principal contenido de la piel, tendones y huesos de los animales, que contiene todos los aminoácidos esenciales requeridos por los humanos a excepción del triptófano y su contenido de cisteína y metionina son bajos.**

**Que con XXX, su mandante efectuó una importación de grenetina en la cual al momento de realizar el pago por la mercancía, aplicó y pagó el 8% por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, mismo que se enteró en ese momento, tal y como se desprende del pedimento de importación número XXX.**

**Que su mandante con fecha 18 de diciembre de 2014, realizó una venta del producto denominado XXX a la empresa XXX, en la cual al momento de facturar la operación realizada, procedió a trasladar el impuesto especial sobre producción y servicios.**

**Que el 21 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el anexo 7 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, mediante el cual notificó el criterio normativo “9/IEPS/N Gelatina o grenetina de grado comestible. Su enajenación o importación está sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.”**

**En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita:**

**“... se confirme el criterio en el sentido de que las enajenaciones e importaciones de “XXX” sin azúcar añadida (en estado natural), realizadas en territorio nacional, no se encuentran gravadas a la tasa del 8%, establecida en el artículo 2º, fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.”**

**CONSIDERANDOS:**

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

**Por otro lado, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala**

que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos o disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

Asimismo, el artículo 6 de dicho ordenamiento legal, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

El artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios señala en la parte que nos ocupa, lo siguiente:

“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

[...]

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.....8%

[...]

2. Productos de confitería.

[...]

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que

**no quedan comprendidos en este inciso.”**

**En ese sentido, el artículo 3, fracción XXVII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece lo siguiente:**

**“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**[...]**

**XXVII. Productos de confitería, los dulces y confites. Quedan comprendidos los caramelos, el dulce imitación de mazapán, gelatina o grenetina, gelatina preparada o jaletina, malvavisco, mazapán, peladilla, turrón, entre otros.**

**[...]**”

**De conformidad con los preceptos antes señalados, se advierte que la gelatina o grenetina a que se refiere la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, necesariamente debe referirse a un producto alimenticio por ser esta la naturaleza del bien al que se refiere el numeral 2, inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley en comento, asimismo, considerando que la grenetina o gelatina se ubica dentro del grupo de productos de confitería, debe incluir dentro de sus componentes el azúcar u otros edulcorantes, sin perjuicio de que pueda contener otros ingredientes adicionales aptos para el consumo humano.**

**Por lo anterior, con base en los propios elementos que regula el impuesto en análisis, la gelatina o grenetina estará sujeta al pago del impuesto especial sobre producción y servicios cuando sea de grado comestible y contenga azúcares u otros edulcorantes y siempre que su densidad calórica sea de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.**

**Refuerza lo anterior, el criterio normativo “9/IEPS/N. Gelatina o grenetina de grado comestible. Su enajenación o importación está sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.” contenido en el Anexo 7 “Compilación de Criterios Normativos” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2015:**

**“9/IEPS/N Gelatina o grenetina de grado comestible. Su enajenación o importación está sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.**

**El artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del IEPS establece que la enajenación, o en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentra gravada a la tasa del 8%; al respecto, el numeral 2, del inciso en comento grava los productos de confitería.**

**Por su parte, el artículo 3, fracción XXVII de la misma Ley, precisa que se entiende por productos de confitería, a los dulces y confites, caramelos, dulce imitación de mazapán, gelatina o grenetina, gelatina preparada o jaletina, malvavisco, mazapán, peladilla, turrón, entre otros.**

**Conforme a lo expuesto, se estima que la gelatina o grenetina a que se refiere el párrafo anterior, necesariamente debe referirse a un producto alimenticio por ser ésta la naturaleza del bien al que se refiere el inciso J) citado con antelación. Además, considerando que la grenetina o gelatina se ubica dentro del grupo de productos de confitería, debe incluir dentro de sus componentes el azúcar u otros edulcorantes, sin perjuicio de que pueda contener otros ingredientes adicionales aptos para el consumo humano.**

**Por lo anterior y con base en los propios elementos que regula este impuesto, para los efectos de los artículos 2, fracción I, inciso J), numeral 2, y 3, fracción XXVII de la Ley del IEPS se estima que la enajenación o importación de gelatina o grenetina de grado comestible estará sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes y siempre que su densidad calórica sea de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.”**

**En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, si de acuerdo a las manifestaciones vertidas en su escrito de consulta, la grenetina que XXX importa, así como la que comercializa en territorio nacional, es en estado natural y no contiene azúcar ni otros edulcorantes, no estará sujeta al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, al no ubicarse en la hipótesis normativa establecida en los artículos 2, fracción I, inciso J), numeral 2, y 3, fracción XXVII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

**RESOLUTIVO:**

**Primero.**

**Se confirma el criterio de XXX en el sentido de que las enajenaciones e importaciones de “Grenetina” sin azúcar añadida (en estado natural), realizadas en territorio nacional, no se encuentran gravadas a la tasa del 8% establecida en el artículo 2, fracción I, inciso J) de la**

**Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por las razones vertidas en el presente oficio.**

**Segundo.**

**De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en la que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere en la consulta materia del presente oficio.**

**Tercero.**

**De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedaran vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si en los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.**

**Cuarto.**

**La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a personas y cuestiones que aquí se mencionan.**

**FECHA**

**22 - Junio - 2015**

**TEMA**

**Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

**SUBTEMA**

**Tasas aplicables**

**ANTECEDENTES:**

**Que XXX, es una persona moral, que las actividades que realiza son el comercio general de toda clase de condimentos y aderezos para alimentos de semillas comestibles, frutas secas, sustitutos de la leche y el café, así como el envase y comercio de servicios alimenticios, el empaque, la distribución, comisión, consignación, importación, exportación y compraventa de toda clase de productos factibles de mezclar y envasar.**

**Que comercializa el alimento denominado “crutón” y/o “cuadrado de pan de caja” elaborado con trigo, el cual consiste en pan no dulce de caja cortado en pequeños cubos, sin que dicha fragmentación en cubos modifique su naturaleza de pan de caja, ni sus ingredientes, ni lo endulza.**

**Que su producto tiene el propósito de equilibrar la dieta de aquellas personas que optan por un régimen alimenticio basado en vegetales y semillas.**

**En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita:**

**“... Emitir la confirmación del criterio relativa a que el “crutón” y/o “cuadrado de pan de caja” no está gravado con el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”**

**CONSIDERANDOS:**

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

**Por otro lado, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos o disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.**

**Asimismo, el artículo 6 de dicho ordenamiento legal, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.**

**Por su parte, el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 de la Ley**

**del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente, señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:**

**“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:**

**I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:**

[...]

**J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.....8%**

[...]

**8. Alimentos preparados a base de cereales.**

[...]

**Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestada en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.**

**El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.”**

**-énfasis añadido-**

**En ese sentido, el artículo 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece lo siguiente:**

**“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

[...]

**XXXV. Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.**

[...]"

**Derivado de lo anterior, se advierte que la enajenación de alimentos no básicos, como lo son los alimentos preparados a base de cereales, se encuentran gravados a la tasa del 8% del impuesto especial sobre producción y servicios, siempre que tengan una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.**

**Asimismo, se establece que mediante reglas de carácter general se dará a conocer los alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en el inciso J) en análisis, considerando su importancia en la alimentación de la población.**

**Al respecto, la regla 5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 señala en la parte que nos atañe lo siguiente:**

**“Alimentos de consumo básico**

**5.1.7. Para los efectos del artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, considerando su importancia en la alimentación de la población, se entenderán alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso J) antes citado, los siguientes:**

**A. Cadena del trigo:**

- I. Tortilla de harina de trigo, incluyendo integral.**
- II. Pan no dulce: bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja.**
- III. Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.**

[...]

**LIEPS 2”**

**De lo anterior, se advierte que considerando su importancia en la alimentación de la población, se consideran como alimentos de consumo básico, entre otros, a los provenientes de la cadena de trigo, como es el pan no dulce (bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja) para efectos del inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

**Así las cosas, del análisis a los antecedentes señalados en su escrito de consulta, se desprende que el alimento denominado “crutón” y/o**

**“cuadrillo de pan de caja” que comercializa, es elaborado con trigo, el cual consiste en pan no dulce de caja cortado en pequeños cubos, sin que modifique su naturaleza de pan de caja, ni sus ingredientes, ni lo endulza, razón por la cual es dable concluir que aún y cuando éste sea cortado en pequeños cubos, dicho producto es considerado como alimento de consumo básico, motivo por el cual no queda comprendido dentro de la hipótesis normativa establecida en el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y, por lo tanto, su enajenación no se encuentra gravada por dicho impuesto.**

**Lo anterior, siempre que el alimento denominado “crutón” y/o “cuadrillo de pan de caja”, no tenga ningún ingrediente adicionado como sal, chile, limón, etc., ya que la condición para ser considerado como alimento básico, es el que el pan sea blanco y no dulce.**

**RESOLUTIVO:**

**Primero.**

**Se confirma el criterio de XXX relativo a que el “crutón” y/o “cuadrillo de pan de caja” no está gravado con el impuesto especial sobre producción y servicios por las razones vertidas en el presente oficio y en la medida en que no tengan ningún ingrediente adicionado.**

**Segundo.**

**De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en la que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere en la consulta materia del presente oficio.**

**Tercero.**

**De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedaran vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si en los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.**

**Cuarto.**

**La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a personas y cuestiones que aquí se mencionan**